

**Expediente N° 310/2021**  
**Resolución N.º 124/2022**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 17 de mayo de 2022

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón.

VISTA la reclamación número **310/2021**, interpuesta por D. [REDACTED], delegado de la Sección Sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, formulada contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 25 de octubre de 2021 D. [REDACTED], delegado de la Sección Sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2021/2618345, una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella se exponía como motivo una presunta falta de respuesta del Consorcio a una solicitud de información presentada el 22 de septiembre de 2021 por las secciones sindicales de los sindicatos representados en la Mesa General de Negociación, en la que se pedía relación de comisiones de servicio concedidas desde el 1 de enero de 2020 hasta la actualidad separadas por categorías profesionales y distinguiendo al personal funcionario del laboral.

**Segundo.** - En fecha 2 de noviembre de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho escrito, el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón remitió un escrito, de fecha 5 de noviembre de 2021, en el que se formulaban las siguientes alegaciones:

*1.- INFORMACIÓN YA DISPONIBLE POR EL RECLAMANTE Y/O RECLAMANTES QUE INICIALMENTE SOLICITARON LA INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN GERENCIA DEL CONSORCIO HOSPITALARIO PROVINCIAL DE CASTELLÓN*

*El Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón resuelve la provisión temporal de puestos de trabajo a través del sistema de Comisión de Servicio, mediante Resoluciones de la Dirección Gerente del Consorcio, órgano que tiene delegada la competencia, en cuya parte dispositiva se acuerda el traslado a efectos de comunicación de la misma, además de a la persona interesada, a otros interesados como lo pueden ser el resto de órganos que constituyen la dirección del Consorcio, los puestos de los que jerárquicamente, a nivel orgánico o funcional, depende el puesto de la persona comisionada, tanto los*

del puesto de origen que queda en reserva, como los del puesto de destino que pasa a provisionarse temporalmente, y al órgano de representación de los empleados, Comité de Empresa o Junta de Personal, en función de la naturaleza jurídica del vínculo profesional que une al empleado público nombrado y el Consorcio, así como a todas las secciones sindicales con representatividad en el Consorcio.

El Consorcio realiza de manera habitual estas comunicaciones, como trámite ordinario dentro del procedimiento administrativo en este tipo de expediente por cuanto entiendo se da así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público y en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores en relación al derecho de los órganos de representación de los empleados a recibir información sobre la política de personal, el establecimiento de nuevas relaciones profesionales (contratos o nombramientos provisionales) en la medida que estos afectan a trabajadores de la plantilla; y con el objetivo, por cuanto respecta a las competencias del Comité de Empresa, de ajustarse a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores, facilitando la información "...de una manera y con un contenido apropiados, que permitan a los representantes de los trabajadores proceder a su examen adecuado y preparar, en su caso, la consulta y el informe."

La forma en la que la información, que ampara su derecho, se transmite ha ido también experimentando cambios que no obstante han afectado exclusivamente al formato que contiene la información y el medio elegido para la comunicación, pero que en cualquier caso contiene los elementos necesarios para garantizar la información y en consecuencia posibilita su derecho al ejercicio de cuantas acciones y actuaciones amparan el ejercicio de la labor de vigilancia y control del cumplimiento de la normativa vigentes. En este sentido la información se ha trasladado en ocasiones con una reproducción literalizada de la resolución, y en otras mediante Notas internas de Organización diseñadas ad hoc para trasladar información en materia de personal a los representantes sindicales y de los trabajadores en las que siempre se identifica el acto administrativo ejecutado, la categoría profesional o puesto afectado, nombre del empleado, y la naturaleza jurídica de su vínculo profesional, esto es, si es laboral o funcionario, es decir, precisamente los datos solicitados por el reclamante.

Los traslados y/o comunicaciones de las Resoluciones se remiten por e-mail a las direcciones de correo electrónica de cada uno de los sindicatos con representación en el Consorcio: CCOO, UGT, SATSE, CSIF y CEMSAE. Esta forma de proceder ha venido sustituyendo la comunicación en papel, a través de registro interno, que ralentizaba la llegada de la información, ganando en eficiencia y seguridad, además de resultar necesaria a raíz de la crisis sanitaria provocada por la pandemia de Covid.

Se dieron traslado y/o comunicación, a través de los e-mails de Recursos Humanos, [REDACTED] y/o [REDACTED], de las Resoluciones de Comisiones de Servicios de 2020 a 2021:

- 17/04/2020 Resolución n.º 234 de 16/04/2020 Adscripción en Comisión de Servicios en el puesto 1092, supervisor adjunto enfermería, D. V.J.M.
- 11/05/2020 Resolución n.º 287 de 8/05/2020 Provisión temporal en Comisión de Servicios de Dña. M.B.G., en el puesto n.º 242 Jefe Servicio Anestesia y Reanimación.
- 29/07/2020 Resolución n.º 578 de 28/07/2020, Provisión Temporal en Comisión de Servicios de D. J.L.L. al puesto n.º 528 Jefe de Grupo.
- 30/07/2020 Resolución n.º 623 de 29/07/20250 Provisión temporal en Comisión de Servicios de D. J.V.S.B., al puesto n.º 818 Jefe de Grupo.
- Resolución 1348 11/12/2020 Nombramiento provisional en Comisión de Servicios de D. J.J.S. como Director Médico al puesto n.º 238. El traslado se efectuó mediante registro de salida por correo interno a los despachos de las secciones sindicales
- 27/09/2021 Nota interna de Organización (NIO) 23/2021 se comunica la Comisión de Servicio al puesto 240 Jefe Servicio Medicina Interna del funcionario que ocupa el puesto n.º 274.
- 15/02/2021 Nota Interna de Organización (NIO) 2/2021 se comunica la Comisión de Servicios al puesto n.º 126 Jefe de Equipo de la funcionaria que ocupa el puesto 1105.

2.- PRETENSIÓN DE LA SOLICITUD DE ELABORACIÓN DE INFORME A MEDIDA DEL SOLICITANTE

*Consideramos oportuno manifestar a que, además de que todos los interesados que firmaron su petición en fecha 22 de septiembre de 2021 disponían ya de la información, que los programas de gestión de nóminas y gestión de personal de los que este Consorcio dispone no permiten una la clasificación o disociación de los datos "a la carta" de quienes formulan la petición. Entendemos que con dicha petición, además de resultar innecesaria porque ya disponen de la misma, lo que se está exigiendo al Consorcio es efectuar un tratamiento de los datos y una reelaboración de la información a gusto de sus intereses, para mayor comodidad del ejercicio de su función, y con el claro propósito de saturar o colapsar el trabajo en el servicio de personal que ya de por sí tiene una alta carga de trabajo que de este modo entendemos resultaría reiterativa, y precisando un trabajo de reelaboración con medios instrumentales y personales de los que en la actualidad no se dispone, teniendo en cuenta, por encima de todo, que es una información que ya ha sido trasladada y que obra en su poder.*

*Toda vez que este trámite que se nos otorga es, también, de formulación de alegaciones, estimamos oportuno, efectuar una reflexión respecto de la que tal vez estemos confundidos, puesto que entendemos que el derecho de información no debe poder ser confundido e implicar correlativamente la exigencia del deber de esta administración a la confección de un informe a instancias de un particular o en este caso de un Delegado Sindical, máxime en este caso cuando el mismo, por su condición singular y especialmente protegida y amparada, puede canalizar su pretensión por las vías de la negociación colectiva, o incluso, tal y como contempla la normativa laboral, preparando una consulta o su propio informe, instando a esta Administración, por ejemplo, a que mejore sus sistemas de información.*

*Es obligación del Consorcio, que consideramos cumplida, informar en todo momento a los representantes de los empleados públicos de su actuación, hecho este que ha realizado remitiendo los traslados y/o comunicaciones de las Resoluciones en materia de Comisiones de Servicio.*

*La ley de transparencia reconoce el derecho al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible y elaborada, lo cual entendemos que es distinto del hecho de reconocer el derecho del reclamante a solicitar que la Administración elabore la información a través de informes o de documentos que contengan los concretos ítems que al reclamante le interesa, o que elabore información nueva, no producida antes, o a que deba hacerlo rehaciendo sus resoluciones y reelaborando la información.*

*Esta administración es consciente y sabedora del alcance del derecho a la información pública, y de que la normativa de transparencia es de aplicación principal a todos los ciudadanos e incluso preferente a la normativa que regula los derechos de los representantes de los empleados públicos, laborales y funcionariales, en tanto en cuanto aquella regula un proceso específico de acceso a la información "específico"; pero no obstante ello, la condición de representante sindical o de los trabajadores, entiende esta administración es figura suficiente que avale el derecho que les asiste para estar informados de todo cuanto afecte a materia de personal. Y en este sentido ese debe ser el cauce normal y ordinario mediante el cual deben establecerse las relaciones entre representantes sindicales y de los trabajadores, y la dirección de este Consorcio, tal y como ha venido practicándose desde siempre.*

*Lo cual queda de manifiesto por cuanto ha quedado expuesto en relación al hecho de que la información solicitada, ya obraba en poder de los solicitantes. Cabría entender, incluso, que el hecho de solicitar esta información de la que ya disponen pero mediante un formato distinto, con información reelaborada a medida de su petición, puede resultar, incluso, abusiva.*

*Por cuanto se expone, concluimos en que la información solicitada ya la tiene en poder el reclamante, y lo que solicita es la reelaboración de una información que perfectamente puede gestionar el solicitante, y que esta administración carece de los instrumentos para una reelaboración según la petición cursada.*

**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, ausentándose la vocal Dña. Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

**Segundo.** - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED], delegado sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe señalar que el CTCV respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que “el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/19 (Exp. 132/2018). Y más recientemente en Res. 106/2021, Res. 156/2021, Res. 163/2021, Res. 188/2021, Res. 243/2021, Res. 244/2021

**Quinto.** - Por último, la información solicitada al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón (*relación de comisiones de servicio concedidas desde el 1 de enero de 2020 hasta la actualidad separadas por categorías profesionales y distinguiendo al personal funcionario del laboral*) constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Sexto.** – Llegados a este punto es necesario analizar si el acceso a la información pública solicitada se ve afectado por alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 o causa de inadmisión del artículo 18, alegando el Consorcio, no solo que el o los reclamantes ya disponen de la información solicitada, sino que la divulgación de la misma, tal y como la solicita el reclamante (separadas por categorías profesionales y distinguiendo al personal funcionario del laboral), precisaría de *“un trabajo de reelaboración con medios instrumentales y personales de los que en la actualidad no se dispone”* y que los programas de gestión de nóminas y gestión de personal con los que cuenta el Consorcio no permiten una clasificación o disociación de los datos *“a la carta”* de quienes formulan la petición.

Manifiesta el Consorcio que el reclamante ya dispone de la información solicitada por cuanto ya se procedió a dar traslado de la información en materia de personal a los representantes sindicales y de los trabajadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público y en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores que reconocen el derecho de los órganos de representación de los empleados a recibir información sobre la política de personal, el establecimiento de nuevas relaciones profesionales (contratos o nombramientos provisionales) en la medida que estos afectan a trabajadores de la plantilla, y que además se hizo con el objetivo, por cuanto respecta a las competencias del Comité de Empresa, de ajustarse a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores, facilitando la información *“...de una manera y con un contenido apropiados, que permitan a los representantes de los trabajadores proceder a su examen adecuado y preparar, en su caso, la consulta y el informe.”*

Por tanto, y tratándose de un delegado sindical, considera el Consorcio que el Sr. P.C. puede acceder a la información solicitada, ya que a su sindicato se le dio traslado de las Resoluciones de Comisiones de Servicios de 2020 a 2021.

Dicho lo anterior, consideramos conveniente destacar, como ya hemos adelantado, que el artículo 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, reconoce el derecho de acceso a la información pública a cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. Y en los mismos términos se pronuncia el artículo 12 de la ley 19/2013, estatal de transparencia.

Por lo tanto, cualquier persona puede solicitar información que se encuentre en poder de la administración y que haya sido adquirida en el ejercicio de sus funciones, de lo que se deduce que, independientemente de que el Consorcio haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el EBEP y en el ET en relación con la comunicación a los órganos de representación de los trabajadores de toda la información en materia de personal que pueda afectarles, el reclamante tiene derecho, como ciudadano, a solicitar la información pública que considere; derecho que, además, se ve reforzado por su condición de delegado sindical.

Por lo que, en principio, debe reconocerse su derecho de acceso a la información solicitada (*relación de comisiones de servicio concedidas desde el 1 de enero de 2020 hasta la actualidad* -entiéndase hasta la fecha de la solicitud de información (22 de septiembre de 2021)-).

**Séptimo.** – Ahora bien, y con ello pasamos ya a examinar el segundo punto del escrito de alegaciones, en el que el Consorcio considera que lo que se está solicitando es la elaboración de un informe a medida y que los programas con los que cuenta el Consorcio no permiten una clasificación o disociación de los datos *“a la carta”* de quienes formulan la petición (*separadas por categorías profesionales y distinguiendo al personal funcionario del laboral*). Entiende el Consorcio que con esa petición se les está exigiendo efectuar un tratamiento de los datos y una reelaboración de la información a gusto de los intereses del peticionario, para mayor comodidad del ejercicio de su función, y que no puede realizar con medios instrumentales y personales de los que actualmente dispone.

En relación con la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, que la divulgación de la información conlleve una acción previa de reelaboración, esta Consejo ha mantenido, en resoluciones anteriores, que la información debe facilitarse al reclamante, en todo caso, tal y como disponga de ella la administración, sin que deba reelaborarse a propósito de la petición que se formula.

Ahora bien, el Consejo interpreta que *“la misma se dará cuando “deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información”*

*concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada” (CI 007/2015 del CTBG), y “en ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente” (art. 47 Decreto 105/2017). Por tanto, aun concurriendo dicha causa de inadmisión, si el sujeto obligado dispone de los datos, aunque no exactamente de la forma en la que se solicitan, la Administración deberá facilitárselos al reclamante tal y como los tenga, sin que sea necesario elaborar informe alguno, debiendo en todo caso el sujeto obligado acreditar de manera suficiente la necesidad de realizar una tarea de reelaboración. Considera el Consejo que la obligación de información a partir de contenidos o documentos obviamente no implica la obligación de reelaboración de una respuesta ni, por tanto, de la elaboración de un exhaustivo informe para dar contestación a lo solicitado y, por lo tanto, no parece que requiera reelaboración alguna informar con cierta precisión de lo solicitado” (Res. 242/2021).*

Dicho esto, si consideramos que la relación de comisiones de servicio 2020 – 2021 es la facilitada por el Consorcio en su escrito de alegaciones, y que consta de un total de 7, no parece que requiera de una tarea compleja informar al reclamante sobre la categoría profesional de cada una de ellas y de si se trata de personal funcionario o laboral. Es más, posiblemente pueda generarse mediante un tratamiento informático sencillo. Por tanto, y teniendo en cuenta además el derecho reforzado que le asiste al solicitante de la información como delegado sindical, lo procedente será estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada facilitando al reclamante la relación de comisiones de servicio concedidas desde el 1 de enero de 2020 hasta el 22 de septiembre de 2021, separadas por categorías profesionales y distinguiendo al personal funcionario del laboral, sin que sea necesario elaborar un exhaustivo informe para dar contestación a lo solicitado.

## **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Estimar la reclamación formulada por D. [REDACTED] el día 25 de octubre de 2021 contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en los fundamentos jurídicos quinto y sexto de la presente resolución.

**Segundo.** - Instar a la referida administración a hacerle entrega al reclamante de la información solicitada en el plazo máximo de dos meses desde la recepción de la notificación de la presente resolución.

**Tercero.** - Instar al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho